



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

**INCIDENTE N° 1 - ACTOR: ESQUITIN, GISELA BEATRIZ
DEMANDADO: GOROSITO, ANGELINA S/BENEFICIO DE
LITIGAR SIN GASTOS. EXPTE. N° 81145/2022/1**

RELACIÓN N° 081145/2022/1/CA001

Buenos Aires, junio de 2024.-

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que vienen estos autos a la alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por el actor el 8 de mayo de 2024, fundado el 13 del mismo mes y año, contra la distribución de costas decidida el 8 de mayo de 2024.-

II.- Cabe recordar que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 68 del CPCCN, nuestro ordenamiento adjetivo adhiere a un principio generalmente aceptado en materia de costas, y cuyo fundamento reside básicamente en el hecho objetivo de la derrota, con prescindencia de la buena o mala fe con que la parte vencida pueda haber actuado durante la tramitación del proceso, puesto que quien promueve una demanda lo hace por su cuenta y riesgo (Fassi, Santiago C. - Yañez, César D., *Código Procesal Civil y Comercial*, Astrea, Buenos Aires, 1988, t. 1, ps. 411 y ss).-

En la especie, el juez de grado impuso las costas "*por su orden, por no haber mediado oposición*", lo que es apelado por la demandante.-

Sobre la cuestión planteada, cabe poner de resalto que de las constancias de autos



surge que las emplazadas no se opusieron a la procedencia del beneficio de litigar sin gastos intentado.-

Así las cosas, poca duda cabe en cuanto a que no resulta procedente imponerles las costas correspondientes a la tramitación del presente, pues no existió ninguna controversia en estas actuaciones.-

En este orden de ideas, se dijo que sólo cabe imponer costas al contrario si se ha opuesto decididamente al pedido de declaración de pobreza y resulta perdidoso en ello y no cuando, sin oponerse, se limita a adoptar una actitud vigilante (conf. Díaz Solimine, "Beneficio de litigar sin gastos", ed. Astrea, 2003, pág. 163; CNCiv., Sala B, "S. E. s/ beneficio de litigar sin gastos" del 07/07/2021, Cita: TR LALEY AR/JUR/103628/2021).-

No obsta a esta conclusión las constancias del expediente principal, pues el beneficio de litigar sin gastos es un incidente autónomo, bilateral y contradictorio. Por ende, habilita la imposición de costas conforme a los principios generales previstos en los arts. 68 y cctes. del CPCCN, pero si la demandada y la firma aseguradora no se han opuesto a su concesión, corresponde distribuir las costas en el orden causado, pues no existe controversia (CNCom, Sala E, "Seminara, Roque Alberto c/ Bankboston N.A.", del 29/6/2009, LLOnline AR/JUR/28628/2009).-

Es que no puede considerarse, estrictamente, que las emplazadas hayan dado lugar a la promoción del beneficio de litigar sin gastos, pues el objeto de este último proceso es distinto: se encuentra destinado a obtener la eximición definitiva o provisoria de las costas y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

gastos del litigio, por la carencia o insuficiencia de recursos que padece el beneficiario (Fassi, Santiago C. - Yañez, César D., *Código Procesal Civil y Comercial. Comentado, anotado y concordado*, Astrea, Buenos Aires, 1988, t. 1, ps. 461 y ss.).-

Es decir, para que proceda la imposición de costas en el beneficio es necesario que la contraparte del requirente formule, en la oportunidad prevista por el art. 79 del CPCCN, su oposición a la concesión del beneficio. Únicamente en este caso resultará procedente imponerle las costas correspondientes, a la luz del principio general previsto en el art. 68 antes citado.-

Por ello, y toda vez que en la tramitación del presente incidente no ha existido controversia, corresponde rechazar la queja en estudio.-

En mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE**: Confirmar la resolución recurrida. Las costas de Alzada también se imponen en el orden causado por no haber mediado contradictorio en el trámite recursivo (arts. 68 y 69 del Código Procesal).-

Notifíquese a los interesados en los términos de las Acordadas 38/13, 31/11 y concordantes. Publíquese en el Centro de Comunicación Pública de la C.S.J.N (conf. Acordadas 15 y 24/2013 -del 14 y 21 de agosto de 2013, respectivamente-) y oportunamente devuélvase.-

CARLOS A. CALVO COSTA

SEBASTIÁN PICASSO



RICARDO LI ROSI

Fecha de firma: 11/06/2024

Alta en sistema: 12/06/2024

Firmado por: CARLOS ALBERTO CALVO COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO LI ROSI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN PICASSO, JUEZ DE CAMARA



#37153143#415510149#20240610100024422